

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2020-00093-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.332.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Correspondió a esta Sala conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha Febrero 8 de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, que ordenó:

"Primero. Declarar la falta de competencia por el factor subjetivo de este Juzgado para seguir conociendo del presente proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la demandante, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, conforme lo indicado en la motivación de este proveído."

"Segundo. En consecuencia, remítase el presente proceso al Juez Civil del Circuito Oral de Bogotá D.C. – Cundinamarca, en turno, por competencia. Por secretaría efectúense las remisiones y anotaciones correspondientes.".-

Se considera:

El artículo 139 del C.G.P. dispone:

"Art. 139.- Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso". (Subrayado fuera de texto)

El auto impugnado en el caso que nos ocupa, de fecha 8 de febrero de 2021, precisamente declaró la falta de competencia, por no ser el competente para conocer de la misma, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., por tanto de acuerdo a la norma anterior, contra esa decisión no procede recurso alguno, ya que dichas controversias se ventilan a través de la suscitación de los eventuales conflictos de competencias que se generen.-

Para ratificar lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en su SALA DE CASACIÓN CIVIL en providencia STC5733- 2016 con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO expuso:

"La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2020-00093-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.332.-

competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'.

Por tanto, en aplicación a lo precitado, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dando aplicación al inciso 4º del artículo 325 del C.G.P., y se devolverá al juzgado de origen para lo pertinente.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 8 de Febrero de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2020-00093-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.332.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a468a7e6387c621003ee935b40ee43c1b13e2127c3616665d9267d5
8a6801536**

Documento generado en 15/06/2021 09:59:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>